

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

DE

OVIEDO.

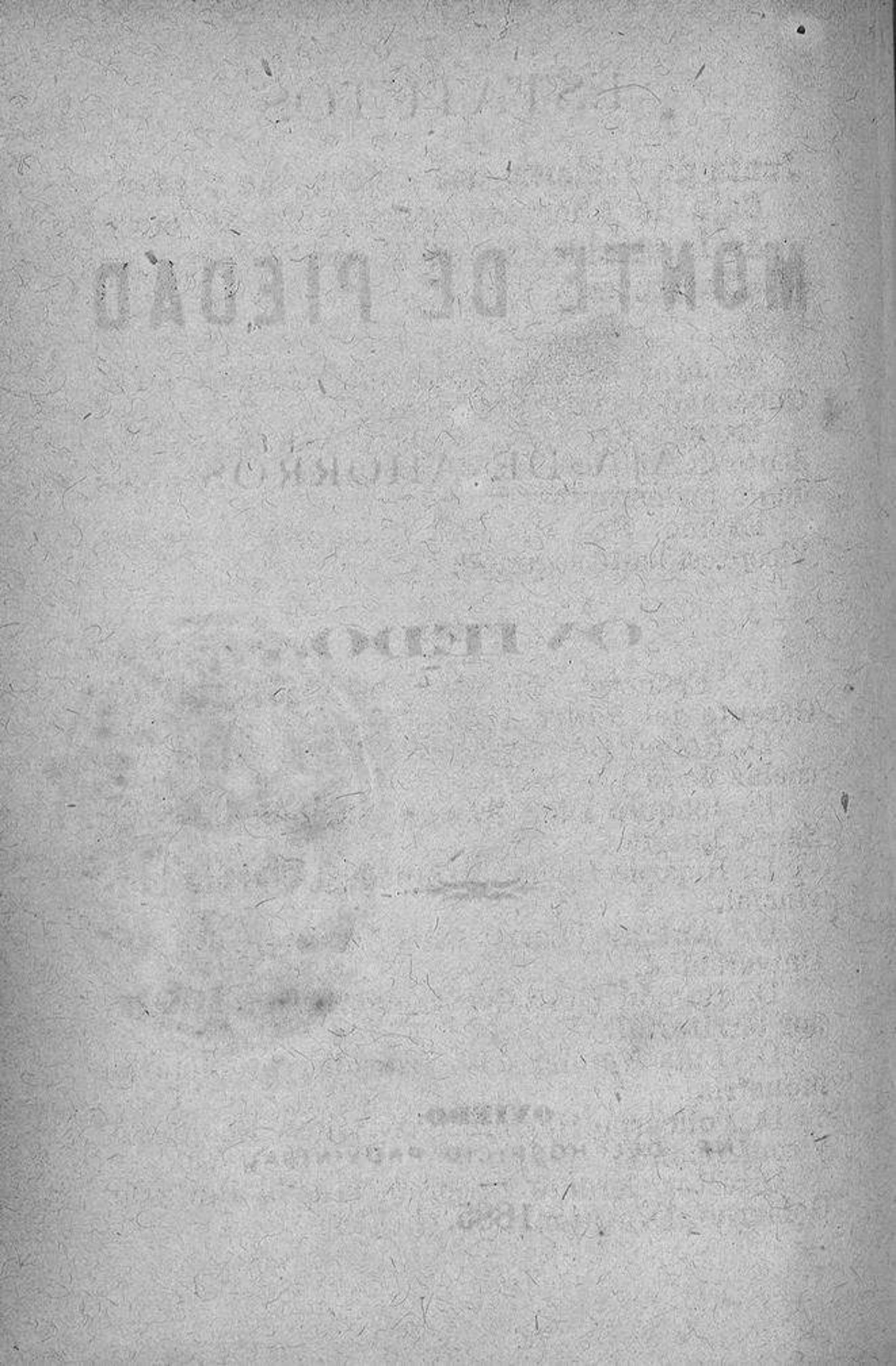


OVIEDO:

IMP, DEL HOSPICIO PROVINCIAL,

1885.

A. 1885 1202269



Junta de Gobierno del «Monte de Piedad y Caja de Ahorros» constituida en virtud de lo establecido en el art. 3.º de estos «Estatutos:»

Excmo. Sr. D. Laureano Casado Mata, Gobernador civil, Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio Cavanilles, Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente primero.

Excmo. Sr. D. José Longoria Carvajal, Vicepresidente segundo.

Vocales.

D. Francisco Mendez de Vigo, Director Gerente del *Banco Agrícola*.

D. Rafael García Andrés, Inspector de Escuelas de la provincia.

D. Joaquin Diaz Ravera, Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Ricardo Covian y Junco, Diputado provincial.

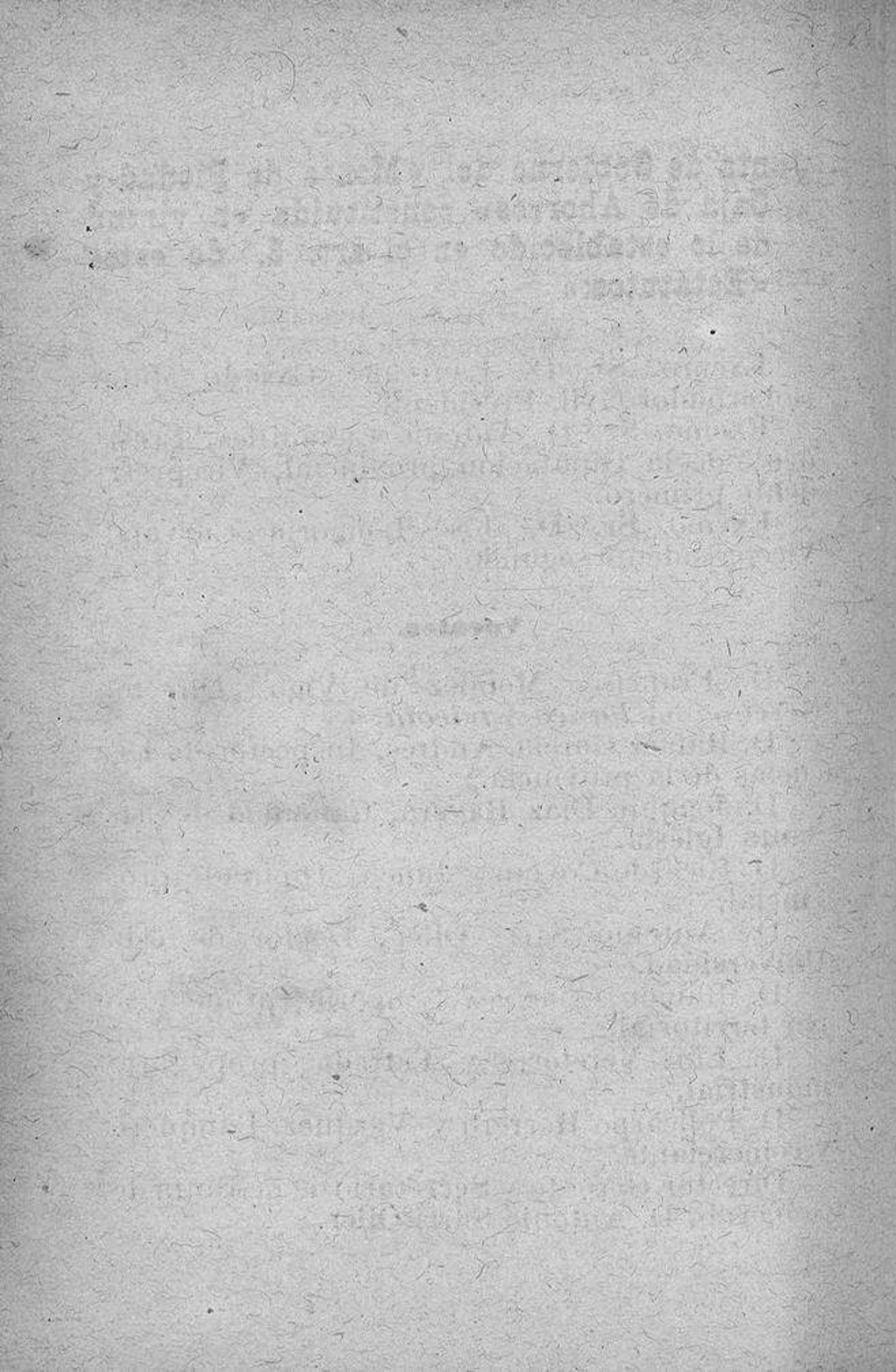
D. Antonio Sarri Oller, Doctor de esta Universidad.

D. Ramón Gonzalez Longoria, propietario por territorial.

D. Luis Vereterra y Estrada, propietario industrial.

D. Policarpo Herrero y Vazquez, Banquero y comerciante.

Director Gerente y Secretario de la Junta de Gobierno, D. Antonio Sarri Oller.



Personal de las Oficinas.

Administrador, D. Rafael Diaz Agüeria.

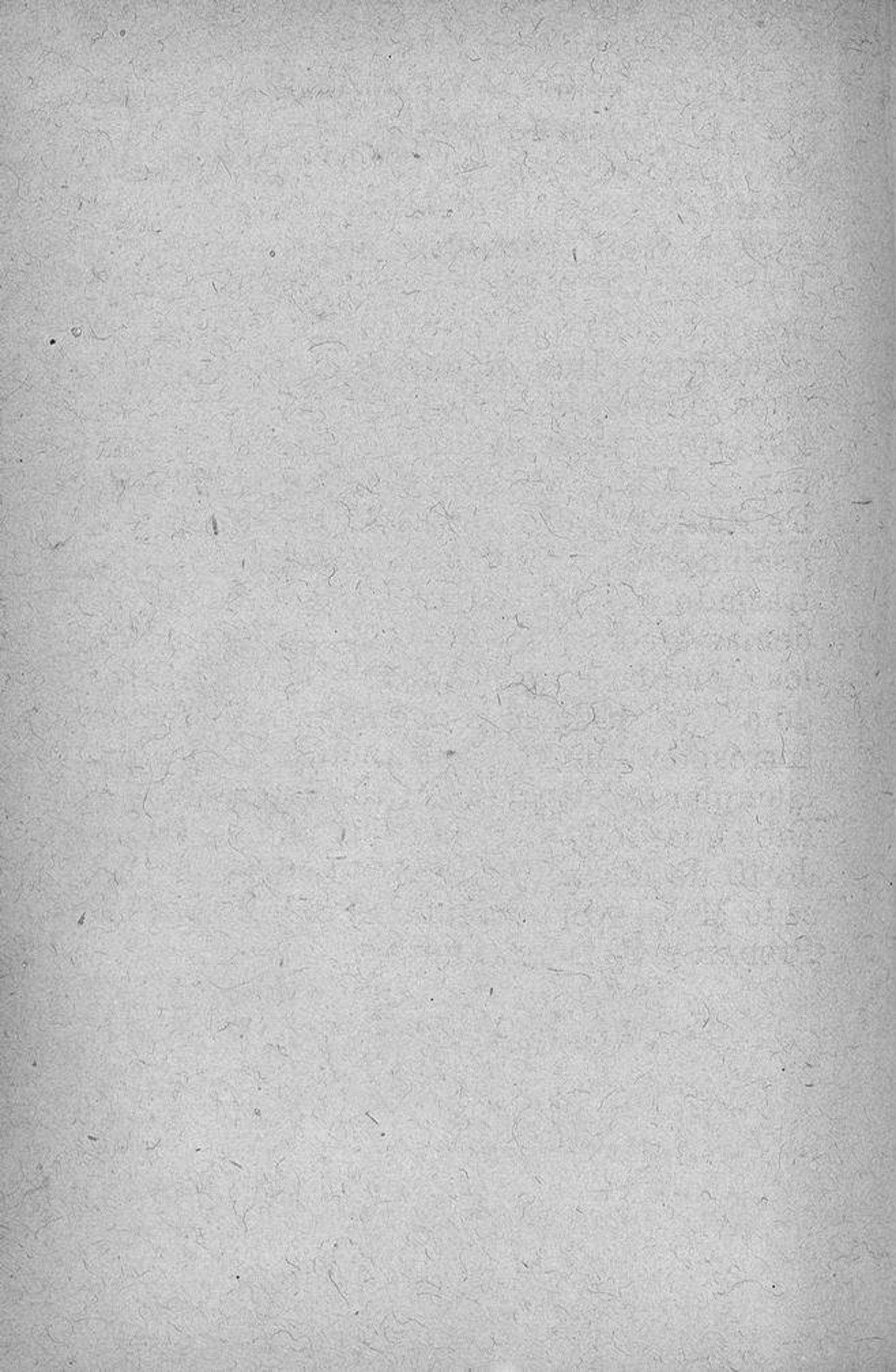
Tenedor de Libros, D. José Fernandez Quintes.

Oficial de Secretaría, D. Miguel Arias Fernandez.

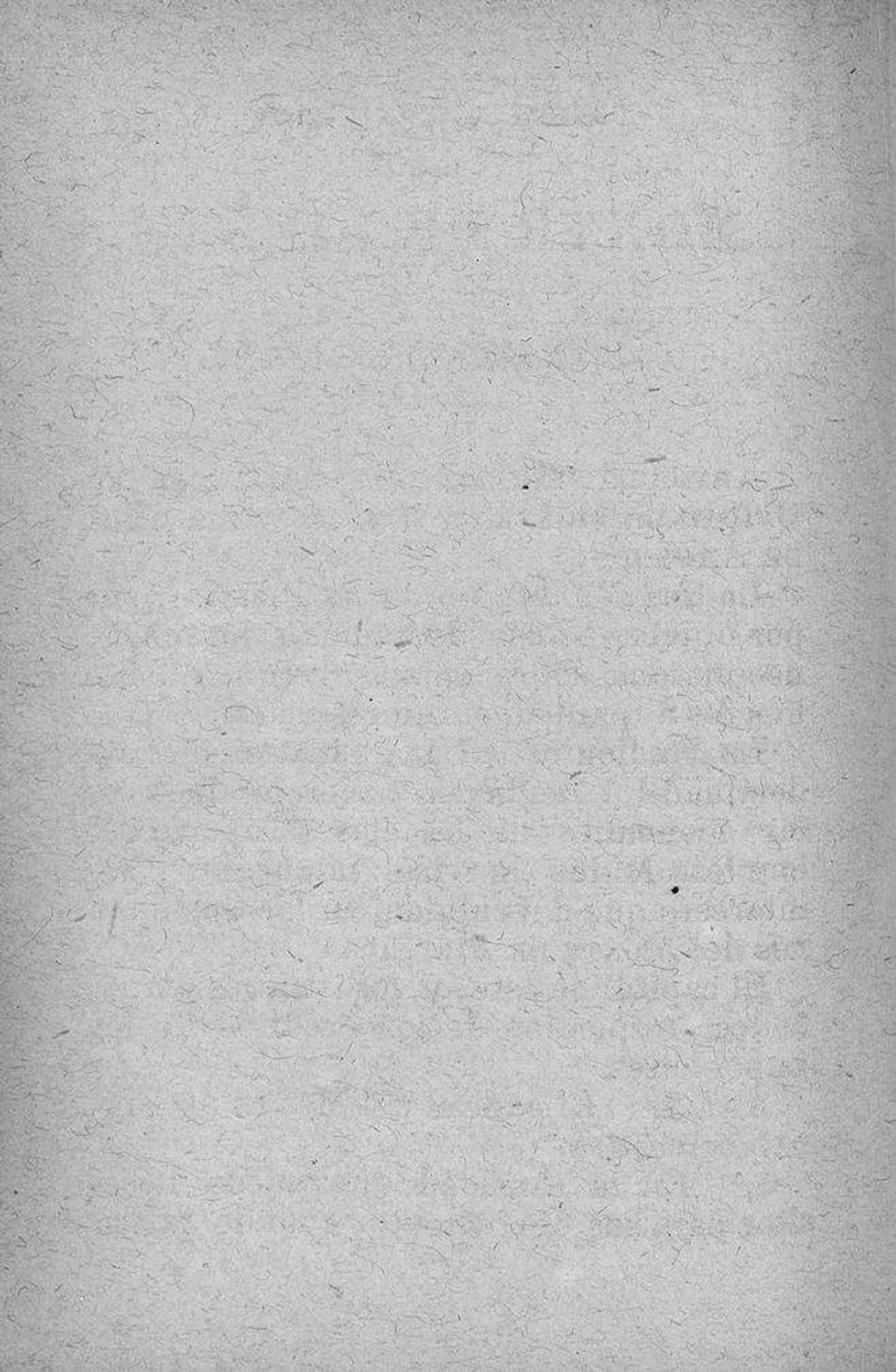
Tasador, D. Saturnino Sanchez del Río.

Conserge, D. Miguel Arias Diaz.





Hay un sello que dice:—Gobierno civil de la provincia de Oviedo.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 3 del actual me comunica la Real orden que sigue:—El Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar los ESTATUTOS reformados del MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO.—De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de uno de los ejemplares aprobados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de un ejemplar del Reglamento de referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 10 de Marzo de 1885.—Laureano Casado Mata.—Sr. Presidente del MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.



ESTATUTOS
DEL
MONTE DE PIEDAD

Y
CAJA DE AHORROS DE OVIEDO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se establecen en Oviedo un MONTE DE PIEDAD y una CAJA DE AHORROS.

La Sección del MONTE DE PIEDAD tiene por objeto, hacer préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual.

La Sección de la CAJA DE AHORROS está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen, en las operaciones del MONTE DE PIEDAD.

El capital de éste, y los valores empeñados, responden de los créditos de los imponentes.

ART. 2.º El capital del MONTE DE PIEDAD consistirá:

1.º En la cantidad que pueda necesitar para sus operaciones, cuando falten

fondos de la CAJA DE AHORROS, cuya cantidad hasta veinticinco mil pesetas facilitará el *Banco Agrícola* de Oviedo, al interés del tres por ciento anual.

2.º Del valor que represente la instalación y moviliario, que será satisfecho con su cuenta y razón, como primera partida de adelanto por el *Banco Agrícola*.

ART. 3.º Estos establecimientos se regirán por una Junta de Gobierno compuesta:

1.º Del Gobernador civil de la provincia, Presidente.

2.º Del Presidente de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, Vicepresidente primero.

3.º Del Alcalde de Oviedo ó el que haga sus veces, Vicepresidente segundo.

4.º Del Director Gerente del *Banco Agrícola*.

5.º Del Inspector de Escuelas de la provincia.

Vocales natos.

Un prebendado de esta Santa Iglesia, un Diputado provincial y un Doctor de esta Universidad, residentes todos en la capital, designados por el Gobernador.

Y tres vocales, uno de la clase de propietarios por territorial, otro de la de in-

dustriales y otro de la de comerciantes, de nombramiento de la Junta.

La Junta designará un Vocal de su seno para Director Gerente que será á la vez Secretario de la Junta de Gobierno.

Los cargos no desempeñados por Vocales natos durarán dos años.

ART. 4.º La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la vigilancia é intervención en todo cuanto se refiera al detalle de los préstamos del MONTE DE PIEDAD y á las imposiciones de la CAJA DE AHORROS, y teniendo en cuenta los fines puramente benéficos de estas instituciones buscará en su conciencia la inspiración de su conducta.

La Junta de Gobierno nombrará y separará libremente los empleados que sean indispensables para la buena marcha de estos establecimientos, y señalará los sueldos que hayan de disfrutar.

Determinará los efectos que hayan de admitir en garantía y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban verificarse los empeños.

Determinará las condiciones con que hayan de admitirse los préstamos y depósitos y arbitrará los recursos que las necesidades ó la conveniencia de los establecimientos aconsejen. Fijará el interés

anual que haya de abonarse á los imponentes de la CAJA DE AHORROS, el minimum y el maximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devenguen interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crearé ó suprimirá oficinas sucursales en la capital ó en la provincia, dependientes de la Central.

Cumplirá y hará cumplir fielmente los ESTATUTOS.

ART. 5.º Són atribuciones especiales del Presidente:

Presidir la Junta y dirigir la discusión, haciendo cumplir el Reglamento que se forme para las sesiones.

Llevar la voz, el nombre y la firma de los Establecimientos como su administrador, con facultad de representarlos en juicio y fuera de él.

Por ausencia ó enfermedad le sustituirán los Vicepresidentes por su órden y por iguales causas el Vocal más antiguo en el desempeño de su cargo.

ART. 6.º Todos los cargos de la Junta de Gobierno són gratuitos y honoríficos.

ART. 7.º Los fondos que ingresen en los Establecimientos ya provengan de su propio capital ya de las imposiciones hechas en la CAJA DE AHORROS sólo podrán

invertirse: primero, en préstamos por medio del MONTE DE PIEDAD; segundo, en la adquisición de alguna finca para los usos de los Establecimientos, y tercero, en las operaciones que la Junta por unanimidad acordára en sesión extraordinaria convocada al efecto.

ART. 8.º Deberá haber siempre una existencia efectiva en Caja, en metálico, que no baje de la quinta parte de los fondos que se hallen impuestos en la CAJA DE AHORROS.

ART. 9.º La caja en que se guarden los fondos y valores de ambos Establecimientos, tendrá tres llaves, cuyos guardadores serán los individuos que designe la Junta de Gobierno, siendo lo menos dos de ellos miembros de la propia Junta.

ART. 10. La contabilidad de ambos Establecimientos se llevará por partida doble, figurando en sus libros, bajo sus respectivos títulos, la CAJA DE AHORROS y el MONTE DE PIEDAD, cuyas secciones tendrán además por separado la contabilidad auxiliar que sea necesaria.

ART. 11. El Balance anual de ambos Establecimientos luego que sea aprobado por la Junta de Gobierno, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en la primera quincena del mes de Enero.

De la Caja de Ahorros.

ART. 12. Se recibirán imposiciones en la CAJA DE AHORROS de cualquiera suma que no baje de una peseta en cada vez.

ART. 13. La CAJA DE AHORROS abonará por las imposiciones el cuatro y medio por ciento en las que no escedan de cincuenta pesetas, el 4 por 100 de cincuenta pesetas á doscientas cincuenta pesetas, el 3 por 100 de doscientas cincuenta á dos mil quinientas pesetas, y el 2 por 100 por las cantidades mayores de dos mil quinientas pesetas.

La Junta de Gobierno mudará los tipos de interés siempre que los creyese conveniente; pero en este caso deberá comunicarlo á los imponentes con un mes de anticipación.

ART. 14. Los intereses correspondientes á las cantidades depositadas, empezarán á computarse desde el día siguiente del depósito á los tipos señalados por la Junta.

ART. 15. Las imposiciones se admitirán los días y á las horas que determine la Junta de Gobierno.

ART. 16. El resguardo del imponente será la inscripción que por el Establecimiento se hará expresando la fecha del

depósito y la cantidad impuesta en una libreta que al efecto recibirán los que tengan cuenta con la Caja.

ART. 17. Las libretas serán el único documento en virtud del cual puede el imponente retirar de la Caja el todo ó parte de los fondos que haya depositado.

Se considerarán como documentos personales y valdrán solo para aquel á cuyo favor se haya hecho la inscripción de las sumas impuestas; no obstante, serán abonables á otras personas que debidamente justifiquen tener el carácter de representante legal, ó acrediten la cesión del documento ó mandato para cobrar.

ART. 18. En el caso de extraviarse una libreta habrá de pasar el interesado por lo que conste en los libros del Establecimiento respecto á su cuenta y no podrá disponer de los fondos á que sea acreedor por la libreta extraviada hasta que haya trascurrido un mes, durante el cual se anunciará al público por medio del *Boletín oficial* y en la tablilla del Establecimiento, el número y circunstancias de la libreta perdida, previniendo que, despues de este plazo, será de ningun valor aquel documento, así como las cesiones ó mandatos que en él se hayan puesto.

ART. 19. Los pagos se efectuarán en

los días y horas que determine la Junta de Gobierno, y unos ni otras podrán ser menos que los señalados para verificar las imposiciones.

ART. 20. Para retirar los fondos serán pagaderos los pedidos hasta la cantidad de cincuenta pesetas á la vista: hasta doscientas cincuenta, ocho días despues de dar aviso, y para los que excedan de esta última suma se habrá de avisar con quince días de anticipación, cesando en todo caso los intereses desde la fecha en que se anuncie el pedido.

Cada pago hecho á un imponente se anotará en su libreta con las mismas formalidades requeridas para inscribir las imposiciones.

Al retirar un imponente fondos de la Caja, se entenderá siempre, con arreglo al total de su imposición, que retira primero de los fondos que no cobran interés, despues de los que lo devengan menor, y así sucesivamente.

ART. 21. Se liquidarán los intereses de cada libreta al retirar el importe total de su haber, y en este caso, se le entregará el importe de dichos intereses que resulte á su favor; igualmente se liquidarán los intereses de las libretas corrientes al final de cada año, y en este

caso, el importe de dichos intereses será abonado al imponente para el siguiente año, como cualquiera otra imposición, devengando también réditos para lo sucesivo.

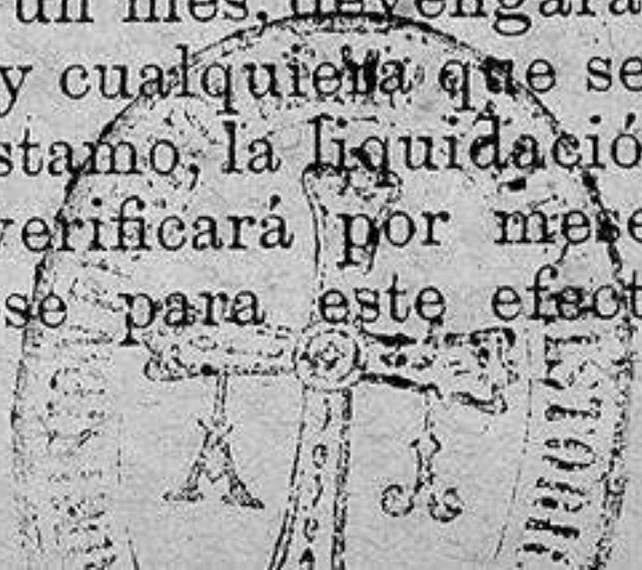
ART. 22. Teniendo por objeto las operaciones de la Caja, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, un imponente sólo podrá tener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Del Monte de Piedad.

ART. 23. Las operaciones del MONTE DE PIEDAD serán hacer préstamos al interés anual como máximo de un seis por ciento sobre alhajas de oro, plata, y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos que puedan admitirse en prenda, á juicio de la Junta de Gobierno.

El mínimo de un préstamo será de una peseta.

ART. 24. Los préstamos que se hagan por menos tiempo de un mes, devengarán el medio por ciento, y cualquiera que sea la duración de un préstamo, la liquidación de los intereses se verificará por meses enteros, computándose para este efecto



por mes cumplido un número cualquiera de días que exceda de aquellos.

ART. 25. Por pequeña que sea la cantidad prestada y por corta que sea la duración del préstamo, los intereses devengados sobre una prenda no podrán bajar nunca de cinco céntimos de peseta.

ART. 26. El Establecimiento tiene derecho á exigir cuantas seguridades crea convenientes para cerciorarse de que la prenda sobre la cual se solicite un préstamo es propiedad legítima del que la presenta, y á negarse á verificarlo cuando aquellas no le satisfagan.

ART. 27. Las prendas presentadas se apreciarán por los peritos del Establecimiento por el valor que segun su estado puedan tener en venta en aquel día.

En la joyería y efectos de metales preciosos no se estimará la hechura.

ART. 28. A principio de cada año se fijará por la Junta de Gobierno la proposición de avalúo que pueda prestarse con garantía de cada clase de prenda; y respecto al papel del Estado se fijará siempre que su valor no represente el del préstamo en la época en que se constituyó, segun las condiciones del Reglamento.

ART. 29. De toda prenda que reciba el Establecimiento como garantía de un

préstamo, entregará resguardo al interesado, expresando la descripción y valor dado al objeto, como asimismo la cantidad fecha y demás condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeración correlativa que corresponderá á los números que en el almacén se fijan para designar las prendas á que se refieran.

ART. 30. Por derechos de administración y custodia se exigirá el uno por ciento de la cantidad prestada, cualquiera que sea la duración del préstamo. Esta retribución, que no podrá exigirse hasta ser desempeñada ó vendida la prenda, no podrá bajar en ningun caso de cinco céntimos de peseta.

ART. 31. Por derechos de tasación, cobrará el Establecimiento medio por ciento de la cantidad prestada sobre ropas, telas y demás efectos, á excepción de las alhajas, por las cuales se exigirá, como derecho de tasación, el uno por ciento de la cantidad prestada. Como en el art. 30, el minimum exigible serán cinco céntimos de peseta.

ART. 32. No admitirá en prenda el Establecimiento, semovientes ni objetos fácilmente perecederos, ni géneros que requieran gastos para su conservación, ni

aquellos que por su naturaleza puedan dañar ó hacer mal á los demás que se custodian en los almacenes.

Si hubiese capitales excedentes podrán emplearse en hacer préstamos con garantía de valores de la Deuda pública ú otros fondos cotizables en Bolsa por los plazos y en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

ART. 33. El Establecimiento responde de los efectos que recibe en prenda excepto en los casos de incendio, terremoto, inundación, saqueo, fuerza mayor ó vicio propio de las casas.

ART. 34. Ningun préstamo se hará por más tiempo de un año. Dentro de ese plazo podrá el dueño de la prenda retirarla del Establecimiento, previo el pago de la cantidad que recibió sobre ella, de los intereses devengados por el tiempo que ha tenido el dinero en su poder y de los derechos de aprecio y custodia con arreglo á los artículos 30 y 31.

Los empeños sobre alhajas, podrán prorogarse por un segundo año mediante el pago de los intereses vencidos y derechos de administración y custodia el día en que se efectúe la próroga y respecto á los empeños sobre ropas se admitirá la próroga por otro término igual al de su

empeño, si su estado de conservación lo permite.

Si se hiciesen préstamos sobre fondos públicos ó cotizables, la duración no excederá en ningun caso de seis meses.

ART. 35. Para retirar una prenda, habrá de entregarse el resguardo que se facilitó por el Establecimiento al verificar el préstamo. Si se hubiese extraviado este documento, deberá el interesado acudir á la Junta de Gobierno, y probado que es el verdadero dueño de la prenda á satisfacción de la misma, y el que la depositó, segun los libros del Establecimiento y á satisfacción del mismo se le dará un duplicado del resguardo original, luego que haya trascurrido un mes, en el que se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la tablilla del Establecimiento, que queda inutilizado el resguardo primitivo.

Los gastos de estas publicaciones serán en este caso como el de pérdidas de libretas de la CAJA DE AHORROS, de cuenta de los interesados.

ART. 36. Las operaciones de este Establecimiento, tienen un carácter de absoluta reserva, á la que no se podrá faltar nunca por ninguna de las personas que intervengan en ellas, y constituye la falta de reserva, motivo suficiente para

la separación de los empleados que faltasen á ella.

ART. 37. Las prendas que no fuesen redimidas dentro de los plazos porque fueron empeñadas, se venderán en pública subasta, por cuenta de sus respectivos dueños.

Aunque no hubiese vencido el plazo de un empeño, se sacarán á subasta aquellas prendas cuyos dueños lo soliciten por escrito.

Las subastas se harán en la forma que determine la Junta de Gobierno, presididas siempre por uno de sus individuos, anunciándose en el *Boletín Oficial* y por edictos, al menos con quince días de anticipación.

ART. 38. No podrán venderse dos ó más empeños en un mismo lote. Pero sí podrá un solo empeño dividirse en dos ó más lotes, segun la clase, cantidad y calidad de los objetos que lo formen.

Como en este Establecimiento no se busca el lucro y sí las mayores ventajas para las clases necesitadas, queda al celo de los individuos que formen la Junta de Gobierno, buscando siempre que sea posible el acuerdo con los interesados, la forma y manera de realizar las ventas.

ART. 39. No podrán hacer postura en

las subastas, directamente, ni valiéndose de otras personas, ni en representación de nadie, los individuos de la Junta de Gobierno, ni los empleados del Establecimiento.

ART. 40. La prenda que al ponerse en pública subasta, no obtenga oferta que cubra el adelanto hecho sobre ella, con los intereses y gastos que deban cubrirse, se retirará de la licitación y volverá á ponerse á la venta en la subasta inmediata rematándose por la cantidad que entonces se pueda obtener y el déficit será reintegrado al Establecimiento por el fondo formado con el derecho de ventas y los sobrantes caducados.

ART. 41. Las ventas que se verifiquen en las subastas, habrán de ser precisamente al contado, y el pago tendrá efecto antes de retirar el género.

ART. 42. Por gastos y derechos de ventas, cobrará el Establecimiento un cinco por ciento sobre el producto de cada prenda no pudiendo bajar esta retribución de cinco céntimos de peseta.

ART. 43. Vendida en subasta una prenda se aplicará su producto á cubrir:

- 1.º El adelanto hecho sobre ella.
- 2.º Los intereses desde la fecha del préstamo al de la venta, contados como

se marca en estos ESTATUTOS, y los gastos de aprecio, administración, custodia y venta.

Hechas estas deducciones, los sobrantes se tendrán á disposición del dueño de la garantía durante un año, trascurrido el cual caducará á favor del Establecimiento para reintegrarlo de las pérdidas que puedan tener por déficit en las ventas.

ART. 44. Los dueños de las prendas cuya venta se haya anunciado podrán retirarlas hasta tres días antes de empezar las subastas, mediante la entrega del resguardo, el pago del préstamo, intereses y gastos.

ARTÍCULO ADICIONAL. La Junta de Gobierno formará el Reglamento para la ejecución de las bases establecidas en los ESTATUTOS que preceden.—Oviedo 25 de Noviembre de 1884.—El Gobernador Presidente, *Laureano Casado Mata*.—El Alcalde, *José Longoria Carvajal*.—El Director Gerente del «Banco Agrícola,» *Francisco Mendez de Vigo*.—*Hipólito Lobo*.—*Ramón Gonzalez Longoria*.—El Vocal Secretario, *Antonio Sarri y Oller*.
